



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0087-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0268/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0268/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0087-2024, relativo al recurso de reconsideración y revisión, interpuesto por el ciudadano Jerfi Fermín Morillo Agramonte, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de reconsideración y revisión, interpuesto contra la Resolución núm. 1/2024, emitida en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Azua. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Solicitamos de ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) disponga la revisión de todas las actas de los 109 colegios electorales del municipio de Azua, puesto que nuestros votos fueron desviados a otros candidatos y a otro partido. Esta solicitud la hacemos fundamentado en la negativa de los presidentes de colegios a permitir que nuestros observadores pudieran participar, principalmente en aquellos colegios donde condujimos la mayor cantidad de electores.

Ciertamente, el principio democrático debe ser considerado como criterio fundamentado para la reconstrucción teórica del Derecho Constitucional contemporáneo, viniendo a sustituir, de este modo, el papel histórico desempeñado por otros principios, como pudiera ser el propio principio monárquico, que habían sido determinantes en su configuración clásica, y cuyos planteamientos doctrinales se revelan hoy día totalmente insuficientes'.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por lo que no podemos permitir la alta dirigencia de los partidos rompan el objeto de este principio los partidos tienen la mala práctica de desnaturalizar de forma tal que ya los ciudadanos no tienen fe en elogiar sus candidatos porque temen que le impondrán otro delegado de alta dirección.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en esa misma fecha, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-123-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. No obstante, al momento de la emisión de la presente sentencia, la parte recurrente no se había hecho entregar dicho auto, por lo que, tampoco comunicó a la parte recurrida la instancia que nos ocupa, razón por la cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que "...la junta central electoral creó la resolución No. 3-2024 mediante la cual se autoriza la presencia del observador de escrutinio en los colegios que serán abiertos en las elecciones generales del 2024, con el objetivo de que los partidos aliados que no tienen un representante en la mesa puedan defender sus votos mediante dicho observador... el día 18 del mes de febrero a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, nos acercamos a los diferentes centros de votaciones para hacer cumplir la resolución 3-2023, para que nuestros observadores de escrutinio puedan entrar a observar el proceso de conteo en las mesas que le correspondían, y no fue posible por los mismos funcionarios de la mesa..." (sic).

2.2. Establece finalmente que "...en la provincia de Azua están incurriendo en una mala práctica, en el sentido de que la alta dirección Política impone a los candidatos de su elección sin importar el esfuerzo de ese ciudadano, violando el artículo 22 de nuestra Constitución de la República, que establece en su numeral 1, el derecho de ciudadana y ciudadano, elegir y ser elegido..." (sic).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se ordene la revisión de todas las actas de los 109 colegios electorales del municipio de Azua, pedimento que fundamenta en la negativa de los presidentes de colegios a permitir que sus observadores pudieran participar.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 01/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Azua;

3.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en vista de no haber sido convocado, no aportó elementos de prueba.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 4. RECALIFICACIÓN DEL CASO

4.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de reconsideración y revisión”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende atacar la resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba el recuento de los votos válidos ante la Junta Electoral de Azua. Por lo que, se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

#### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Auto núm. TSE-123-2024 que fija el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo, disponiendo un plazo oponible al recurrente para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. No obstante, hasta el momento dicho auto no ha sido retirado, ni se procedió con el depósito del acto de notificación a la contraparte. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al ciudadano Jerfi Fermín Morillo Agramonte, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) el “*Recuso de Reconsideración y Revisión*”; y b) *el presente auto*, a: la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Ordena al ciudadano Jerfi Fermín Morillo Agramonte, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

6.2. Como es sabido, el artículo 189 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que los recursos de apelación contra resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones aplicable por analogía a los casos de recuento de votos, pueden ser conocidos tanto en cámara de consejo como en audiencia pública, dejando a la apreciación del Tribunal los plazos para producir conclusiones. La disposición reza:

Artículo 189. Conocimiento del recurso. El recurso puede ser conocido por el Tribunal Superior Electoral, según el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o en audiencia pública, previa comunicación de las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

6.3. En caso de que el caso se conozca en Cámara de Consejo, el Tribunal impone a cargo de la parte impetrante una serie de diligencias para impulsar el proceso, entre ellas, retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable<sup>2</sup>.

6.4. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que la etapa de impugnación contra las resoluciones de este tipo, es una fase del proceso electoral que se realiza en torno a plazos brevísimos

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0080/2024, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para dotar de definitividad la elección misma. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de luego de este quedar en estado de fallo<sup>3</sup>. Por tanto, el Tribunal puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha del dictamen de la presente decisión – veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el auto referido, pese a que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que retirara el referido auto. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

6.6. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos del auto, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

6.7. En virtud de esta omisión procedimental, se considera pertinente declarar la inadmisibilidad de la instancia presentada por el ciudadano Jerfi Fermín Morillo Agramonte. Al respecto, es útil indicar que el artículo 87<sup>4</sup> de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el trámite de las diligencias del auto uno de los requisitos para instrumentar las solicitudes, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>3</sup> Artículo 193 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

<sup>4</sup> Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio los recursos de apelación contra la Resolución núm. 1/2024, emitida en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Azua, interpuesto por el señor Jerfi Fermín Morillo Agramonte, y en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); en virtud de que, este Tribunal emitió el auto TSE-123-2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte recurrente a que notificara mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte, sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia la parte recurrente no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente a los fines de que retirara el referido auto, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.